Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100 - Fax: 922 922 381

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 2049 (25/02/21)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 67 Ley 4/2012 Art. 1 y Anexo I Ley 4/2014

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad consultante se constituyó con el objetivo de desarrollar, diseñar, construir y operar la infraestructura telescópica «Two-Meter Twin Telescope » (en adelante, «TTT»), habiendo elegido Canarias como lugar de su emplazamiento.

Una vez que se obtengan los permisos pertinentes, la entidad consultante contratará la construcción del TTT.

1º Consulta sobre la tributación en el AIEM en la fase de construcción de los siguientes elementos del TTT que serán construidos, adquiridos e instalados en el lugar de emplazamiento:

1. La cimentación de hormigón de los telescopios robóticos.
2. Las cúpulas de cada uno de ellos.
3. Las estructuras de los telescopios.
4. Las ópticas (espejos), equipos y sistemas adicionales.
5. Los sistemas de control e instrumentos.
6. El software del observatorio

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- Está no sujeta al AIEM la ejecución de obra de cimentación de hormigón de los telescopios y la ingeniería civil.

- Está no sujeta al AIEM la entrega o importación de las cúpulas, la estructuras de los telescopios, las diferentes ópticas (espejos), los equipos y sistemas adicionales.

- Está no sujeta al AIEM la entrega o importación de los bienes integrantes de los sistemas de control e instrumentos y el software del observatorio.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de mercancías en las Islas Canarias (en adelante, AIEM), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante se constituyó con el objetivo de desarrollar, diseñar, construir y operar la infraestructura telescópica Two-Meter Twin Telescope ("TTT"), habiendo elegido Canarias como lugar de su emplazamiento.

Una vez que se obtengan los permisos pertinentes, la entidad consultante dará comienzo a la construcción del proyecto TTT.

Consulta sobre la tributación en el AIEM de los siguientes elementos del TTT que serán construidos, adquiridos e instalados en el lugar de emplazamiento:

1. La cimentación de hormigón de los telescopios robóticos y la ingenieria civil.
2. Las cúpulas de cada uno de ellos.
3. Las estructuras de los telescopios.
4. Las ópticas (espejos), equipos y sistemas adicionales.
5. Los sistemas de control e instrumentos.
6. El software del observatorio

SEGUNDO.- Los principales elementos del TTT a construir, adquirir e instalar en el lugar de emplazamiento del TTT serían los siguientes, de acuerdo con lo manifestado por la entidad consultante:

- Cimentación de hormigón de los telescopios robóticos: la entidad consultante encargará la construcción del edificio y de la ingeniería civil a contratistas locales.

- Los elementos 2-6 podrán adquirise en UE, EEUU, Japón, Canadá, China o India.

El artículo 67 de la Ley 20/1991, regulador del hecho imponible del AIEM, dispone:

"1. Están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el Anexo I de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias, producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado Anexo.

2. A los efectos del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en Canarias se entiende por el mismo lo siguiente:

1º. Entrega de bienes, la transmisión del poder de disposición sobre bienes muebles corporales. Se consideran bienes muebles corporales el gas, la electricidad, el calor y las demás formas de energía. No tienen la condición de entregas de bienes las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de bienes muebles.

2º. Empresario, la persona o entidad que realice habitualmente actividades empresariales. Son actividades empresariales las que implican ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales o humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. Las sociedades mercantiles se reputarán en todo caso empresarios.

3º. Producción empresarial de bienes, la realización de actividades extractivas, agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales y otras análogas.

4º. Importación, la entrada definitiva o temporal de los bienes muebles corporales en el ámbito territorial de las Islas Canarias, cualquiera que sea su procedencia, el fin a que se destinen o la condición del importador. (...)"

Desde el día de 1 de julio de 2014, y como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias (en adelante, Ley 4/2014), la referencia al Anexo IV que contiene el mencionado artículo 67.1 debe entenderse efectuada al Anexo I de la Ley 4/2014. En este sentido, el artículo 1 de la Ley 4/2014 dispone:

"*Los bienes muebles corporales cuya entrega o importación determina la realización del hecho imponible del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias son los incluidos en el anexo I de la presente ley."*

Conforme a ello, ha de señalarse que el AIEM es un impuesto que se caracteriza por ser un tributo de naturaleza indirecta y monofásico que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley 20/1991 y en la Ley autonómica 4/2014, las siguientes operaciones:

a) La entrega por parte de su productor de bienes producidos en Canarias, siempre que el bien se encuentre recogido en la lista contenida en el Anexo I de la Ley 4/2014.

b) La importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador.

Debe resaltarse que el AIEM no grava las ejecuciones de obras inmobiliarias, ni las prestaciones de servicios.

Analizado el Anexo I de la Ley 4/2014, la entrega o importación de los bienes muebles que integran el TTT y que se mencionan en el escrito presentado, se encuentra no sujeta al AIEM.

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que:

- Está no sujeta al AIEM la ejecución de obra de cimentación de hormigón de los telescopios y la ingeniería civil.

- Está no sujeta al AIEM la entrega o importación de las cúpulas, la estructuras de los telescopios, las diferentes ópticas (espejos), los equipos y sistemas adicionales.

- Está no sujeta al AIEM la entrega o importación de los bienes integrantes de los sistemas de control e instrumentos y el software del observatorio.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las Palmas de Gran Canaria, 25 de febrero de 2021

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA, PLANIFICACIÓN

Y ASUNTOS EUROPEOS